Exp. 595-2020-EPEN-00806
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0761

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00005, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de enero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *y/o* [redacted]*, a través de la defensa pública, en contra de la Sentencia núm. 212-03-2023-SSEN-00072, de fecha 19/04/2023, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica el dispositivo de la misma modificando la pena impuesta, para que en lo adelante el imputado figure condenado a cumplir una pena de Tres (03) años de reclusión. Ratifica todos los demás aspectos de la sentencia recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Declara el pago de las costas penales generadas en esta instancia, de oficio.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia 212-03-2023-SSEN-00072, el 19 de abril de 2022, mediante la cual declaró culpable a [redacted] o [redacted], de generales que constan culpable de violencia contra la mujer en presencia de menores de edad y amenaza de muerte, hechos tipificados y sancionado con los artículos 309.1, 309.3 letras d) y e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; 1, 12, 18, 396 letras a), b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. En consecuencia, lo condenó a seis (6) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro Correccional y de Rehabilitación El Pinito La Vega y una multa de cinco mil pesos (RD$ 5,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00633, el 30 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 5 de mayo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente, los abogados que representan la parte recurrida y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Acoger las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en dicho recurso en favor del ciudadano recurrente, los cuales rezan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *por intermedio de su abogada defensora técnica, en contra de la sentencia marcada con el núm. 203-2025-SSEN-00005, de fecha 8 de enero de 2025, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto conforme a los procedimientos establecidos por la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a declarar con*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted], *por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00005, de fecha 8 de enero de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, notificada a la defensa de la persona imputada en fecha 16 de enero de 2025, en consecuencia, proceda a suspender la totalidad de la pena impuesta de tres (3) años a los fines de realizar trabajos sociales donde le sea requerido, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por una abogada de la Defensa Pública.*

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], en representación de la menor edad de iniciales [redacted]., parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Queremos solicitar al tribunal nuestro desistimiento del presente proceso, ya que la parte no tiene interés en continuar con el mismo, para que ese tribunal decida al efecto.*

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], *contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00005, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de enero de 2025, debido a que contrario a lo invocado por el recurrente, no verificamos los agravios argumentados, puesto que no se observan en la decisión violación al principio de la valoración probatoria, así como tampoco al principio de legalidad e inmediación, dado que el fallo ofrecido por la Corte favorece al imputado a reducir la pena impuesta sin que acontezca violación de índole legal ni a garantías fundamentales del debido proceso que dé lugar a casación de la sentencia objetada. Reiteramos, además, rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena impuesta, puesto que no reúnen los presupuestos para ser beneficiados con dicha petición y haré justicia.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2020-EPEN-00806
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted]. Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.)*

2.2. Al desarrollar el mismo, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único medio:*** *En el caso de la especie, se verifica que el juzgador se limita a dar respuesta a puntos concretos y aislados a las manifestaciones indicadas por la defensa técnica, otorgando grado de certeza y seguridad a testimonio que, carecen de persistencia y lógica, incurriendo así en una falta de estatuir, en razón de que, no motiva ni otorga respuesta a cada uno de los puntos y aspectos atacados mediante el recurso de apelación. Es por lo antes expuesto que consideramos que Corte a quo al Declarar con lugar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizo al hoy recurrente su derecho a un recurso de*

manera efectiva, ya que para ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" superficial como lo hizo en el presente caso, con una correcta motivación la decisión fuera otra y no la de modificarla a una pena de 3 años de reclusión sin suspenderla en su totalidad, la cual resulta ser desproporcional, pudiéndose aplicar una Sentencia Absolutoria en su defecto suspender la totalidad de la pena impuesta. Entendemos que era obligación de la Corte a-quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en el medio de impugnación propuesto, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a-qua es infundada y carente de base

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *(...) 7. A raíz de tales aseveraciones se hace necesario ponderar el tipo de fundamentación jurídica de la sentencia, justificativa de la declaratoria de responsabilidad del imputado. Durante la celebración del juicio, la acusación le aportó al tribunal diversas pruebas incriminatorias, entre estas hubo pruebas documentales, periciales, visuales y testimoniales, estas últimas se constituyeron en las medulares para la solución del conflicto, pues fue valorada la declaración de la víctima y testigo [redacted] […] mos juntos, no vivíamos en la misma casa, no somos familia. Nosotros éramos novios". La declaración de la víctima fue considerada por parte del tribunal sentenciador como creíble, coherente y lógica, al ser dadas sin ánimos espurios o cualquier otra motivación que no respondiera a la verdad de lo acontecido. 8. En cuanto a la declaración de la testigo [redacted], madre de la menor de edad [redacted], quien resultó con lesiones corporales curables en 07 días, como consecuencia de actos de violencia propiciados por el imputado en fecha 02 de abril de 2022. Su declaración*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consistió en manifestar que había interpuesto una denuncia en fecha 05 de mayo del 2020, como consecuencia de su hija menor haber recibido unos golpes, ocasionados por el hoy imputado cuando forcejeaba con la nombrada [redacted]. 9. El tribunal a quo por igual procedió a valorar Informe Psicológico Forense de riesgo, de fecha 31/10/2020, practicada a la víctima [redacted], por la Licda. [redacted], psicóloga forense del INACIF. El cual en su parte conclusiva establece: "Finalizada la entrevista con la señora [redacted], se concluye lo siguiente: la evaluada narra que ha sufrido amenaza de muerte constante por su exnovio, el señor [redacted] de 26 años de edad. Riesgo de Violencia grave. Según instrumento utilizado, entrevista semi-estructurada para evaluación de riesgo a víctimas de Violencia Intrafamiliar la persona entrevistada ha sufrido amenaza de muerte. Riesgo de violencia grave. La entrevistada narra que ese es adicto a sustancias narcóticas y alcohol, que suelen producir conductas erráticas que provocan o generan violencia que puede ser letal." 10. En cuanto a la valoración del informe psicológico forense consistente en entrevista a menores, de fecha 14/05/2020, practicado a la víctima [redacted], menor de edad, por la Dra. [redacted], psicóloga forense del INACIF con exequátur No. 240-15; el cual en su parte conclusiva establece: "Después de haber entrevistado a la menor [redacted], se concluye lo siguiente: "La evaluada narró episodios en los cuales se evidencia maltrato físico, riña de parte de [redacted], quien es conocido de la menor. La entrevistada verbalizó un relato creíble. Se

puede concluir que su testimonio posee credibilidad. A lo que el tribunal le otorga valor a los fines de la teoría de la acusación." El tribunal lo valoró como elemento probatorio importante. 11. Contrario a lo sustentado en su recurso de apelación en el presente medio, al tribunal de la sentencia sí le suministraron pruebas suficientes y necesarias para poder responsabilizar al imputado de los hechos incriminados en su contra, pues si bien no hubo un aporte profuso de estas, las aportadas, fuera de toda duda razonable, fueron capaces de establecer la existencia de un vínculo causal entre el hecho denunciado, el imputado y la certeza de su culpabilidad. Del análisis de la fundamentación jurídica que contiene la sentencia condenatoria es posible apreciar que el Tribunal a quo alcanzó la convicción sobre los hechos, al haber valorar positivamente la declaración testifical de la víctima, sumado todo ello a las otras pruebas que sirvieron de algún modo como corroborantes del hecho sucedido; la declaración de la víctima alcanzó ribetes de credibilidad, al apreciar los jueces que en lo manifestado por la ofendida no existía o albergaba rencilla, envidia, celos u otro motivo que le llevara a denunciar y a persistir sobre los mismos. Por demás, si algún temor dijo haber sentido la víctima no es otro a que el hoy imputado consumara sus reiteradas amenazas de quitarle la vida, todo porque ella había terminado su relación de noviazgo, que por cierto fue muy efímera, de apenas unos meses. […] 16. En cuanto a la condena, el tribunal valoró los criterios establecidos en el art. 339 del código procesal penal, sobre la determinación de la pena, entendiendo que una pena ascendente a seis (06) años de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *prisión, era una condena justa y proporcional, no obstante lo peticionado por el órgano acusador, que había pedido que fuese condenado a diez (10) años de reclusión mayor. Al imputado la acusación le probó el tipo penal incriminado, pues todas sus amenazas, insultos y hostigamientos iban dirigidos a su expareja sentimental, de duración muy efímera, sí, pero ahí radicaba la causa o móvil de sus acciones ilícitas. En términos generales esta instancia de alzada considera que casi todos los alegatos invocados por el apelante deben ser rechazados, salvo una minoración de la pena, pues si bien fue condenado dentro de una escala legal, dado que el hecho si encaja dentro del tipo penal de violencia de género previsto en las letras D, E y F del art. 309-3 del Código Penal, en razón de que la utilidad de la pena es una de las razones para su imposición, es por lo que creemos que la dadas las circunstancias del hecho y advirtiendo que desde la denuncia del caso, la propia víctima ha manifestado que el imputado no ha vuelto a molestarla en sentido alguna, es por lo que consideramos procedente reconsiderar la pena a fin de que cumpla su rol preventivo especial y general [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de iniciar con el examen del recurso de casación, resulta oportuno referir, de manera sucinta, los hechos fijados por la jurisdicción de fondo: El 2 de mayo del año 2020, aproximadamente a las 4:00 p. m., en el sector Las Cabuyas, de la ciudad de La Vega, el imputado Ismael de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] esperó a su expareja sentimental (noviazgo), la víctima [redacted], cuando esta salía de una farmacia acompañada de la menor de 16 años de edad identificada como [redacted]., momento en el cual la amenazó de muerte, profiriéndole además palabras obscenas e intimidatorias. Cuando la menor intentó buscar ayuda para auxiliar a la víctima, el imputado reaccionó de forma violenta, agrediéndola verbal y físicamente, y le provocó trauma, equimosis en boca y nariz y equimosis en antebrazo izquierdo. Definitivo por siete (7) días. La víctima estableció en juicio que el encartado mantenía una conducta reiterada de hostigamiento y amenazas contra ella, presentándose constantemente en los lugares donde esta se encontraba, con la finalidad de obligarla a retomar la relación sentimental.

4.2. El recurrente invoca en el único medio de su recurso, que la sentencia impugnada incurre en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, por ser manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente; sostiene, en esencia, que la Corte *a qua* se limitó a dar respuesta a aspectos puntuales y aislados de los planteamientos formulados por la defensa, sin realizar un examen integral

del recurso de apelación ni de la sentencia recurrida, otorgando credibilidad a testimonios carentes de lógica y persistencia, incurriendo así en falta de estatuir respecto de los agravios propuestos tanto en el escrito recursivo como en las conclusiones orales vertidas en audiencia. Alega, además, que dicha actuación vulnera su derecho a un recurso efectivo, el derecho de defensa y las garantías del debido proceso, al no ofrecer la decisión impugnada una fundamentación que permita verificar la legalidad y validez del razonamiento judicial; por lo que entiende que, de haberse efectuado una correcta motivación, el resultado habría sido distinto, solicitando sentencia absolutoria o, subsidiariamente, la suspensión total de la pena impuesta.

4.3. Del examen de la decisión impugnada, esta Segunda Sala no advierte los vicios denunciados, ya que la Corte *a qua,* a partir de los ordinales 7 y siguientes de su sentencia, al ejercer el control que le es propio, analizó de manera suficiente los agravios formulados y expuso las razones que sustentaron su rechazo; dichos razonamientos se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde, a extracto nuestro, razonó la Corte *a qua,* en esencia, estableciendo que: "1- la sentencia de primer grado contenía una motivación suficiente, al exponer de forma

clara la valoración de los hechos, las pruebas producidas y el derecho aplicado; 2- el tribunal de juicio sustentó la declaratoria de culpabilidad en pruebas lícitas y suficientes, capaces de generar certeza más allá de toda duda razonable; 3- la declaración de la víctima resultó creíble, coherente y persistente, sin advertirse móviles espurios que afectaran su fiabilidad, pudiendo constituir prueba suficiente para fundar una condena; 4- dicha declaración estuvo además corroborada por otros elementos probatorios, tales como testimonios e informes técnicos incorporados y debatidos en el juicio oral; 5- la valoración probatoria fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica racional, la lógica y la experiencia, quedando destruida la presunción de inocencia del imputado; 6- no se verificó la alegada falta de respuesta a los planteamientos defensivos, pues el tribunal ofreció fundamentación jurídica suficiente que permitió comprender las razones de la decisión adoptada; 7- en lo relativo a la pena impuesta, la individualización de la sanción constituye una facultad discrecional del juzgador, dentro de los límites legales, siendo los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal parámetros orientadores y no exigencias taxativas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. Esta Sala constata que, si bien la Corte *a qua* reprodujo un extracto del análisis realizado por el tribunal de juicio sobre las pruebas incorporadas, ello no constituye, como afirma el recurrente, una limitación argumentativa ni violenta el principio de motivación de las decisiones, por el contrario, se trata de una referencia lógica y necesaria para fundamentar la desestimación de los agravios planteados en apelación; pues no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino que le compete determinar y revisar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta por el tribunal de juicio, pues a estos es que compete realizar esta tarea;[1] y aquí se observa que de manera acertada la Corte *a qua,* además, de recoger el análisis efectuado en primera instancia, expuso sus propios razonamientos.

4.5. En consonancia con lo expuesto por la Corte *a qua*, se verifica que las pruebas ponderadas por el tribunal de juicio, consistentes en *las declaraciones testimoniales de la víctima* [redacted] *y de la madre de la menor* [redacted]*; así como en pruebas documentales tales como: dos denuncias; dos órdenes de arresto; un certificado médico legal; dos informes psicológicos forenses;* resultaron ser suficientes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y jurídicamente válidas para establecer con certeza la ocurrencia de los hechos conforme fueron narrados los mismos, sustentan la condena y enmarcan la conducta del justiciable en los tipos penales de violencia contra la mujer en presencia de menores de edad y amenaza de muerte, previstos en los artículos 309.1, 309.3 letras d) y e) del Código Penal dominicano modificado por la Ley 24-97; 1, 12, 18, 396 letras a), b) y c) de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

4.6. Resulta pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.[1] Aunado a lo anterior, el juez de juicio goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a

[1] Sentencia SCJ-SS-26-0401del 31 de marzo de 2026, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo, que ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.[2]

4.7. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo de la parte recurrente relativo a la falta de motivación no se

[2] Sentencia SCJ-SS-26-0017 del 30 de enero de 2026, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.8. En consecuencia, consideramos que la corte concluyó correctamente que no se configuraron los vicios denunciados ante su jurisdicción; pues verificó que el tribunal de juicio examinó los elementos de pruebas incorporados al debate y fundamentó su decisión en aquellos que estimó determinantes para establecer la responsabilidad del imputado.

4.9. En cuanto al alegato relativo a que la corte debió suspender la totalidad de la pena, esta Sala advierte que tal pretensión no fue planteada ante la Corte *a qua,* por lo que no tenía que referirse, no obstante, al haber sido propuesta ante esta Sala procede su examen.

4.10. Para ello cabe enfatizar, que dicha figura jurídica tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 347, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025 (artículo 341 de la antigua redacción) el cual dispone que: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.11. De lo antes transcrito se puede advertir que, para acordar la suspensión de la pena, deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto. Además, ha sido abordado que es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no están obligados a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el artículo citado en el apartado anterior, se pone de relieve que,

al contener el verbo poder,[3] evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. No es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

4.12. En virtud de lo antes dicho, esta Segunda Sala por las circunstancias en que se desarrolló el hecho delictivo no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo del cumplimiento de la sanción penal impuesta, amén de que como se ha aludido, el otorgamiento de tal pretensión es facultativo; y la pena impuesta por la Corte *a qua* al disminuir la sanción dictada por el tribunal de juicio a solo 3 años de reclusión resulta justa y proporcional para que el imputado pueda reflexionar acerca de los efectos negativos de su accionar y recibir ayuda de parte del sistema para alcanzar las herramientas que le permitan reintegrarse a la sociedad, dejando claro que la conducta asumida por el imputado requiere de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado; por lo que procede su desestimación y, consecuentemente, el rechazo del recurso de que se trata, de tal manera que esta alzada no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente.

[3] Ver sentencia SCJ-SS-23-0848 emitida por esta Segunda Sala el 31 de julio de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. Del examen en general a la sentencia impugnada, se infiere que la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, indicando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, sin que se observe la aludida transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como alega el recurrente,[12] por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al estar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el recurrente asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00005, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2020-EPEN-00806
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Departamento Judicial de La Vega el 8 de enero de 2025, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Cuarto: Cuenta con el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339 párrafo III del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2020-EPEN-00806
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, 1, 12, 18 y 396, literales B y C de la Ley núm. 136-03, Código para el sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, fijó como hechos probados los siguientes: *El 2 de mayo de 2020, aproximadamente a las 4:00 p. m., en el sector Las Cabuyas, de la ciudad de La Vega, el imputado* [redacted], *esperó a su expareja sentimental, la víctima* [redacted], *cuando esta salía de una farmacia acompañada de la menor de edad identificada como* [redacted]., *momento en el cual la amenazó de muerte, profiriéndole además palabras obscenas e intimidatorias. Cuando la menor intentó buscar ayuda para auxiliar a la víctima, el imputado reaccionó de forma violenta, agrediéndola verbal y físicamente. La víctima estableció en juicio que el encartado mantenía una*

conducta reiterada de hostigamiento y amenazas contra ella, presentándose constantemente en los lugares donde esta se encontraba, con la finalidad de obligarla a retomar la relación sentimental.

4. Que, partiendo de los hechos antes descritos y probados, el tribunal de primer grado declaró culpable a [redacted] y/o [redacted], de violar el artículo 309-1, 309-3, letras D y E del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y los artículos 1, 12, 18, 396 letras A, B y C de la Ley núm. 136-03, Código para el sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, le condenó a seis (6) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00) a favor del Estado Dominicano. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo declaró con lugar, modificó la pena impuesta, la redujo a tres (3) años de reclusión y confirmó los demás aspectos de la decisión impugnada.

5. Partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los hechos probados por los jueces del tribunal de primera instancia, considero que los mismos se subsumen solo en los tipos penales de violencia ejercida en presencia de niños, niñas o adolescentes

y cuando se acompañen de amenazas de muerte o destrucción de bienes, así como abuso físico en contra de un niño, niña o adolescente (artículos 309-3, letras D y E del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396, literal A de la Ley núm. 136-03) y no en los de violencia contra la mujer en razón de su género, abuso sicológico y sexual contra un niño, niña o adolescente, además de los que se refieren a derechos de los niños, niñas y adolescentes (artículos 309-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 1, 12, 18 y 396 letras B y C de la Ley núm. 136-03) como erróneamente fueron calificados por los tribunales que nos preceden, y confirmado por el voto de mayoría en la presente decisión, por lo que a mi criterio debieron ser excluidos estos últimos.

6. En tal sentido, paso a explicar por qué considero que en el presente caso se debió excluir de la calificación jurídica la violación a los artículos 309-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 1, 12, 18 y 396 letras B y C de la Ley núm. 136-03; iniciando con el primero de ellos.

7. En cuando a la violación al artículo 309-1 del citado código, el cual tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, entiendo, que no se subsume en los hechos probados por el tribunal de juicio, transcritos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en un apartado anterior, no pudiéndose verificar la comisión de los mismos por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el mencionado artículo.

8. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

9. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

10. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada,* ***en razón de su género4,*** *que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un

4 Resaltado nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

11. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género***[5]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en*

5 Resaltado nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

12. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

13. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

14. Partiendo de lo antes expuesto, somos de opinión, que no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por el género de las víctimas, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. En esas mismas atenciones, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en una posición superior en razón de su género, de ahí que, a mi criterio, resultaba pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica.

15. En cuanto a los artículos 1, 12, 18 y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, soy de opinión que igual que con el artículo 309-1 del Código Penal, procedía excluirlos de la calificación jurídica otorgada a los hechos, ya que los mismos establecen derechos y prerrogativas de los niños, niñas y adolescentes, el primero indica que son sujeto pleno de derecho, los demás se refieren al derecho a la integridad personal y el derecho a la intimidad, por tanto, no se corresponden con los tipos penales en los que se configuran los hechos fijados y revelados en el juicio; igual acontece con los literales b y c del artículo 396, pues, de acuerdo a las pruebas presentadas en el tribunal de primer grado, quedó establecido que el abuso cometido por el imputado [redacted] en contra de la menor de edad de iniciales [redacted]. fue físico, y no sicológico y sexual, que son los que establecen los mencionados literales; en esas atenciones debieron ser excluidos.

16. Por los motivos precedentemente expuestos, entendemos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió, excluir, de oficio, de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la calificación jurídica otorgada a los hechos, los artículos 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, 1, 12, 18 y 396 letras B y C de la Ley núm. 136-03, Código para el sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescente; toda vez que, no se configuran en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
YR/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]